

LEY 5.648 (Pcia. de Catamarca)
S.F. del Valle de Catamarca, 7 de julio de 2020
B.O.: 20/7/20 (Cat.)
Vigencia: 21/7/20

Provincia de Catamarca. Régimen especial de regularización tributaria. Su establecimiento.

Régimen especial de regularización tributaria

CAPITULO I - Disposiciones generales

Régimen

Art. 1 – Establécese un régimen especial de regularización tributaria respecto de los tributos cuya recaudación se encuentran a cargo de la Agencia de Recaudación de la provincia de Catamarca, en adelante “ARCA”.

Obligaciones comprendidas

Art. 2 – Los contribuyentes o responsables del pago de tributos, sus actualizaciones, recargos, intereses y multas, pueden acceder a los beneficios de este régimen en las condiciones que se establecen en la presente ley.

Quedan comprendidas:

- a) Las obligaciones no prescriptas, devengadas y adeudadas al 30 de abril del año 2020, correspondientes a los impuestos inmobiliario, a los automotores, de sellos y sobre los ingresos brutos;
- b) las deudas en gestión de cobro administrativo o judicial al 30 de abril del año 2020, correspondientes a los impuestos inmobiliario, a los automotores, de sellos y sobre los ingresos brutos.

Deudas en gestión de cobro judicial

Art. 3 – Establécese que las deudas con medidas cautelares y en ejecución fiscal se encuentran comprendidas en el presente régimen, y en el proceso judicial se deben cumplimentar los siguientes recaudos:

- a) Si el trámite judicial, se encuentra sin sentencia, el deudor debe allanarse judicialmente a la pretensión del Fisco, y desistir de la excepción que hubiere opuesto;
- b) si el trámite judicial, hubiere recaído sentencia de remate, se suspenderá la ejecución de sentencia mientras el deudor ejecutado cumpla normalmente con la obligación de pago emergente del presente régimen de regularización tributaria. En caso de incumplimiento por parte del deudor, el Fisco continuará con la ejecución de sentencia hasta el íntegro pago del saldo del capital adeudado con más los accesorios legales que correspondieren.

Adhesión al régimen

Art. 4 – La adhesión al presente régimen entrará en vigencia a partir de la fecha que establezca ARCA y por un término que no podrá exceder los noventa días hábiles. Facúltase al ARCA a prorrogar dicho plazo por igual período.

Condición de adhesión

Art. 5 – Es condición ineludible para la adhesión al presente régimen, regularizar las deudas por los vencimientos operados desde el 1 de junio de 2020 hasta la fecha de la adhesión, respecto al concepto que se regulariza.

CAPITULO II - Beneficios y formas de pago

Beneficios

Art. 6 – Los contribuyentes que se acojan a este régimen especial de facilidades de pago, gozarán de la quita de los intereses, recargos, multas, conforme al impuesto y de acuerdo al siguiente esquema:

a) De los intereses y recargos:

1. Impuestos automotor, inmobiliario y sellos:

1.1. Del ciento por ciento (100%), si la deuda se cancela en un pago;

1.2. del ochenta por ciento (80%), si la deuda se cancela en hasta tres cuotas;

1.3. del sesenta por ciento (60%), si la deuda se cancela en cuatro cuotas y hasta dieciocho cuotas;

1.4. del cincuenta por ciento (50%), si la deuda se cancela en diecinueve cuotas y hasta treinta y seis cuotas.

2. Impuesto sobre ingresos brutos:

2.1. Del setenta por ciento (70%), si la deuda se cancela en un pago;

2.2. del cincuenta por ciento (50%), si la deuda se cancela en dos y hasta doce cuotas;

2.3. del treinta por ciento (30%), si la deuda se cancela en trece cuotas y hasta treinta y seis.

b) De las multas:

1. Condonación del ciento por ciento (100%) de las multas previstas en la Ley 5.022 y sus modificatorias. Este beneficio, opera siempre que se dé cumplimiento a las obligaciones materiales y/o formales omitidas, mediante el acogimiento al presente régimen, o bien que las mismas se encuentren cumplidas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del mismo.

c) De las costas y honorarios:

1. Los honorarios devengados en medidas cautelares, ejecuciones fiscales o en juicios en los cuales se discutan deudas incluidas en el inc. b) del art. 2 de este régimen, serán calculados de conformidad con las normas arancelarias vigentes, tomando como base regulatoria la deuda

consolidada en el marco de presente régimen, excepto los casos en los que exista regulación judicial firme;

2. la cancelación de las costas y honorarios podrá efectuarse de contado o en cuotas, mensuales, iguales y consecutivas, que no podrán exceder de doce. En ningún caso la cuota podrá ser inferior a pesos quinientos con 00/100 (\$ 500,00).

CAPITULO III - Plan de facilidades de pago

Deuda y cuotas

Art. 7 – La deuda a regularizar deberá incluir el capital adeudado con más intereses, accesorios y multas que correspondan, calculados desde la fecha de vencimiento de cada una de las obligaciones que componen el plan de facilidades de pago hasta la fecha de emisión del mismo.

La cantidad máxima de cuotas a otorgar será hasta treinta y seis cuotas.

Las cuotas serán mensuales, iguales y consecutivas. El monto mínimo de cada cuota será:

- a) De pesos quinientos con 00/100 (\$ 500,00) para los impuestos inmobiliarios y a los automotores;
- b) de pesos un mil con 00/100 (\$ 1.000,00) para los impuestos sobre los ingresos brutos y de sellos.

Plan de pago. Anticipo

Art. 8 – El plan de facilidades de pago se perfeccionará con el previo pago de un anticipo, según los siguientes parámetros:

- a) Deuda consolidada menor a pesos cincuenta mil (\$ 50.000), el anticipo mínimo será del cinco por ciento (5%) del monto adeudado;
- b) deuda consolidada superior a pesos cincuenta mil (\$ 50.000) y hasta pesos un millón (\$ 1.000.000), el anticipo mínimo será del diez por ciento (10%) del monto adeudado;
- c) deuda consolidada superior a pesos un millón (\$ 1.000.000), el anticipo mínimo será del quince por ciento (15%) del monto adeudado.

Los planes que se otorguen, se cancelarán mediante los medios de pago establecidos en el art. 68 de la Ley 5.022 y sus modificatorias, pudiendo el ARCA establecer pautas o modalidades de pago o de recaudación respecto de determinados contribuyentes.

Tasa de financiación

Art. 9 – La tasa de interés de financiación aplicable será del uno con cincuenta centésimos por ciento (1,5%) mensual. Los planes de facilidades de pago comprendidos en el art. 8 celebrados hasta en cuatro cuotas, no devengarán interés de financiación.

CAPITULO IV - Caducidad de los beneficios

Caducidad de plan

Art. 10 – La caducidad del plan de facilidades de pago operará de pleno derecho, sin necesidad de interpelación, cuando:

- a) Se verifique el incumplimiento en el pago de tres cuotas, consecutivas o no;

b) se verifique la falta de cancelación de una cuota, a los sesenta días corridos contados desde la fecha de vencimiento de la última cuota del plan que se trate.

Los supuestos establecidos en los incs. a) y b) no son acumulativos, por lo que, en caso de producirse alguno de los supuestos, el ARCA considerará decaído el plan.

Caducidad. Efecto

Art. 11 – La caducidad, implicará la pérdida de:

a) Los beneficios otorgados en virtud de las normas del presente régimen respecto de la totalidad de las obligaciones incluidas en el plan, tornando exigibles las mismas previa deducción de los pagos efectuados según lo establezca el ARCA;

b) los beneficios otorgados en la proporción a la deuda pendiente al momento en que aquella opere sus efectos, renaciendo las facultades del Fisco para percibir los tributos con más los intereses, accesorios correspondientes y multas.

Los pagos que se efectúen con posterioridad a la fecha de caducidad serán considerados a cuenta de las obligaciones que incluirá el plan e imputados conforme lo establecido en el art. 73 del Código Tributario –Ley 5.022–, y sus modificatorias.

Pago de cuotas fuera de término

Art. 12 – En caso en que se produzca el pago de cuotas fuera del término establecido y sin que se produzca la caducidad de los beneficios, se aplicarán los intereses previstos en el art. 75 de la Ley 5.022 y sus modificatorias.

Impuesto sobre los ingresos brutos. Supuesto

Art. 13 – Determinase que se producirá la caducidad de pleno derecho de los beneficios obtenidos en virtud de la presente ley, en el caso del impuesto sobre los ingresos brutos, cuando se verifique alguna de las siguientes circunstancias:

a) Un grado de omisión del impuesto superior al quince por ciento (15%);

b) la declaración de pagos a cuenta, retenciones o percepciones que no correspondieren.

CAPITULO V - Otros beneficios

Beneficios

Art. 14 – Los contribuyentes o responsables, que a la fecha de entrada en vigencia del presente régimen hubieren cancelado sus obligaciones tributarias respecto de los impuestos inmobiliario y automotores, vencidas al 1 de junio de 2020, es decir, que no tuvieran deuda por estos tributos para incluir en la presente moratoria, tendrán una reducción del quince por ciento (15%) en estos impuestos en el año 2021, sin perjuicios de otros beneficios que se establezcan.

CAPITULO VI - Disposiciones generales

Concurso y quiebra. Supuesto

Art. 15 – Los contribuyentes comprendidos en los alcances de la Ley de Concurso y Quiebras 24.522 y sus modificatorias, para acceder al presente régimen, deben acompañar la adhesión al régimen con una constancia del síndico y su ratificación por parte del Juzgado interviniente, de la cual surja la conformidad para realizar el acogimiento.

Reformulación del plan

Art. 16 – Los planes de facilidades de pago otorgados en el art. 74 de la Ley 5.022 y modificatorias, vigentes a la fecha de inicio del presente régimen, podrán formularse por única vez en el marco de las disposiciones de esta ley. La aplicación de lo señalado precedentemente en ningún caso dará lugar a la generación de créditos a favor del contribuyente o responsable.

Medios de pago

Art. 17 – Los medios de pago del régimen de regulación tributario especial establecido en la presente ley, serán los dispuestos por el ARCA. El plan especial de regularización tributaria otorgado en virtud de las disposiciones de esta ley, no podrá ser abonado mediante el uso de créditos fiscales o títulos públicos.

Reglamentación

Art. 18 – El ARCA será la autoridad de aplicación de la presente ley y a tal efecto podrá dictar las normas complementarias que resulten necesarias a los efectos de la aplicación del régimen especial de regularización tributaria.

Art. 19 – De forma.